



EXPEDIENTE N° : 053-2009-MA/R  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A.  
UNIDAD MINERA : AREQUIPA - M  
UBICACIÓN : DISTRITO DE MARCARA, PROVINCIA DE CARHUAZ,  
DEPARTAMENTO DE ANCASH  
SECTOR : MINERÍA

**SUMILLA:** Se sanciona a Compañía Minera Caudalosa S.A. por exceder los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros Zinc y Sólidos Totales en Suspensión, en los puntos identificados como PT-5 (efluente de la Bocamina Nivel 6) y PT-6 (efluente de la Poza de Sedimentación); conductas tipificadas como infracción administrativa en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y sancionadas según el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Asimismo, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Caudalosa S.A. en los extremos referidos al incumplimiento de las Recomendaciones N° 1, 2, 4, 11, 12, 16, 17, 18, 20, 23, 25 y 26 formuladas durante la Supervisión Especial 2008.

**SANCIÓN: 200 UIT**

Lima, 08 NOV. 2013

#### I. ANTECEDENTES

1. El 03 y 04 de octubre de 2009, Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular de normas de protección y conservación del ambiente en la Unidad Minera "Arequipa-M" de la Compañía Minera Caudalosa S.A. (en adelante, Caudalosa).

Mediante Carta N° 212-2009-SEGECO del 29 de octubre, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe de Supervisión – 2009 (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>1</sup>.

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 942-2013-OEFA-DFSAI/SDI de fecha 01 de octubre de 2013, notificada el 02 de octubre de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Caudalosa por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación<sup>2</sup>:



<sup>1</sup> Folios 6 al 415.

<sup>2</sup> Folios 426 al 440.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro zinc (Zn) en el punto de control PT-5, correspondiente al efluente de la Bocamina Nivel 6.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM).
2	Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de control PT-5, correspondiente al efluente de la Bocamina Nivel 6.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
3	Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Zn en el punto de control PT-6, correspondiente al efluente de la Poza de Sedimentación.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
4	Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro STS en el punto de control PT-6, correspondiente al efluente de la Poza de Sedimentación.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
5	El titular minero no habría cumplido con implementar la Recomendación N° 1, efectuada en la supervisión especial del año 2008, consistente en realizar un estudio geotécnico de los botaderos de desmonte de los niveles 6, 7, 10, 11 y 12, así como la construcción de un muro de contención, canales de coronación y demás infraestructura necesaria.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
6	El titular minero no habría cumplido con implementar la Recomendación N° 2, efectuada en la supervisión especial del año 2008, consistente en construir una cancha de volatilización para el tratamiento de material	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.





	impregnado con hidrocarburo.		
7	El titular minero no habría cumplido con implementar la Recomendación N° 4, efectuada en la supervisión especial del año 2008, consistente en realizar un estudio para la construcción de un nuevo relleno sanitario para la disposición de los residuos sólidos.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
8	El titular minero no habría cumplido con implementar la Recomendación N° 11, efectuada en la supervisión especial del año 2008, consistente en elaborar su Política Ambiental aprobada por la gerencia y difundirla entre los trabajadores.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
9	El titular minero no habría cumplido con implementar la Recomendación N° 12, efectuada en la supervisión especial del año 2008, consistente en realizar el estudio para la instalación de una planta de tratamiento de aguas residuales que cuente con la aprobación de la autoridad competente.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
10	El titular minero no habría cumplido la Recomendación N° 16, efectuada en la supervisión especial del año 2008, consistente en impermeabilizar el piso de la cancha de almacenamiento temporal de mineral, construir canales de coronación y controlar las partículas de polvo mediante una estación de monitoreo de calidad de aire.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
11	El titular minero no habría cumplido la Recomendación N° 17, efectuada en la supervisión especial del año 2008, consistente en implementar una estación de monitoreo de calidad del aire para controlar las partículas de polvo que se	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.





	producen cuando los camiones transitan por la carretera afirmada que pasa por el poblado de Vicus.		
12	El titular minero no habría cumplido con la Recomendación N° 18, efectuada en la supervisión especial del año 2008, consistente en realizar el análisis del mineral y del material de desmote de los niveles 6, 7, 10, 11 y 12, y determinar el Potencial Neto de Neutralización de los mismos.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
13	El titular minero no habría cumplido la Recomendación N° 20, efectuada en la supervisión especial del año 2008, consistente en la implementación del estudio "Disposición de Soluciones", así como la realización del balance de agua.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
14	El titular minero no habría cumplido con la Recomendación N° 23, efectuada en la supervisión especial del año 2008, consistente en tomar las medidas para mitigar los altos contenidos en los parámetros de Zn y STS de sus efluentes y mantenerlos dentro de los Niveles Máximos Permisibles.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
15	Minera Caudalosa no habría cumplido con implementar la Recomendación N° 25, efectuada en la supervisión especial del año 2008, consistente en elaborar un plan de contingencia para aplicable al transporte de petróleo y de cal.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
16	Minera Caudalosa no habría cumplido con implementar la Recomendación N° 26, efectuada en la supervisión especial del año 2008, consistente en implementar planes de contingencia de acuerdo a sus compromisos asumidos en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.





4. El 25 de octubre de 2013, Caudalosa presentó sus descargos, indicando lo siguiente<sup>3</sup>:

Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles en los puntos de monitoreo PT-5 y PT-6

- (i) No resulta posible acreditar la existencia de infracciones graves debido a que la Resolución Subdirectoral N° 942-2013-OEFA-DFSAI/SDI, que inició el presente procedimiento administrativo sancionador, no ha comprobado la existencia de un daño al medio ambiente; asimismo, no ha establecido un nexo de causalidad entre las supuestas transgresiones de los Límites Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos y el daño al medio ambiente.

Incumplimiento de las Recomendaciones efectuadas en la Supervisión Especial 2008

• Falta de comunicación de las recomendaciones

- (i) El Informe de Supervisión del año 2009 señala que las recomendaciones no fueron comunicadas oficialmente; y por ello, no pudieron ser ejecutadas en el año 2008. Asimismo, en dicho informe se indica que las recomendaciones del año 2008 se incorporarán en el Informe de supervisión regular 2009 para su inmediato cumplimiento.
- (ii) Pese a ello, las recomendaciones formuladas en la fiscalización del año 2008 no fueron anotadas en el Acta de Cierre de la Supervisión Regular del 2009.

• Paralización de labores por problemas con la comunidad campesina de Vicos

- (i) Resulta aplicable la figura de fuerza mayor como eximente de responsabilidad, toda vez que desde enero de 2008, la comunidad campesina de Vicos (ubicada en un área de influencia directa) les impidió el ingreso para poder efectuar sus labores en la Unidad Minera "Arequipa - M". Dichos actos que se comunicaron en su oportunidad al Ministerio de Trabajo y la Dirección Regional de Energía y Minas de Ancash.

• Contravención del Principio de Tipicidad

- (i) El numeral 3.1 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM establece sanciones de manera general a toda infracción relacionada con el medio ambiente. Por tanto, el supuesto incumplimiento de recomendación contraviene el Principio de Tipicidad, al no haber tipificado su incumplimiento de manera expresa en dicha Resolución.

• Incumplimiento de la Recomendación N° 1



<sup>3</sup> Folios 447 al 486.



- (i) El OEFA no resulta competente para emitir pronunciamiento respecto a la presente imputación, toda vez que de acuerdo al Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, el OSINERGMIN mantiene las facultades de supervisar el cumplimiento de las obligaciones de seguridad de las actividades mineras y las disposiciones legales, así como las normas técnicas de las actividades mineras, relacionadas con la gestión de la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y de sus operaciones.

• Incumplimiento de la Recomendación N° 4

- (i) El Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera "Arequipa - M" aprobado por el Ministerio de Energía y Minas contempla el manejo de residuos sólidos a través de un relleno sanitario, el mismo que opera conforme a los estándares establecidos en la legislación vigente. Por tal motivo, resulta innecesario efectuar el estudio para la construcción de un nuevo relleno sanitario.

• Incumplimiento de la Recomendación N° 12

- (i) A la fecha de la Supervisión Regular 2009, la planta de tratamiento de aguas residuales contaba con su respectivo estudio, toda vez que la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA solicitó dicho documento para su autorización.

• Incumplimiento de la Recomendación N° 25

- (i) El 28 de octubre de 2009 se remitió al OSINERGMIN el Plan de Contingencia del Manejo de Sustancias Tóxicas o Peligrosas, aplicable para el transporte y manejo de cal.

• Incumplimiento de las Recomendaciones N° 2, 11, 16, 17, 18, 20, 23 y 26

- (i) Caudalosa no ha presentado descargos en estos extremos.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### 5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son:

- (i) Determinar si Caudalosa incumplió los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) para efluentes líquidos minero – metalúrgicos, aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en los puntos de control PT-5 y PT-6.
- (ii) Determinar si Caudalosa infringió el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, al incumplir las recomendaciones N° 1, 2, 4, 11, 12, 16, 17, 18, 20, 23, 25 y 26 formuladas durante la Supervisión Especial 2008.
- (iii) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Caudalosa.





### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 Competencia del OEFA

6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>4</sup>, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente, con personería jurídica de derecho público interno y encargado de las funciones de fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
7. El artículo 6° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, otorga al OEFA la condición de ente rector del referido sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental.
8. A través del artículo 11° de la citada norma, modificado por la Ley N° 30011<sup>5</sup>, se establece que el ejercicio de la fiscalización ambiental del OEFA comprende las funciones evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.
9. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>6</sup> establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y



Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.-

**Segunda Disposición Complementaria Final**

*"1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental*

*Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".*

- <sup>5</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.-

*"Artículo 11°.- Funciones generales*

*11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:*

*(...)*

*c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.*

*(...)"*

- <sup>6</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

*"Disposiciones Complementarias Finales*

*Primera.-*

*(...)*

*Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.*

*(...)"*



sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren ejerciendo.

10. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inició el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
11. Por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 23 de julio de 2010 se aprobaron los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, y se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
12. En ese orden de ideas, el OEFA resulta competente para sancionar las conductas que producto de la actividad minera infrinjan lo dispuesto en marco legal vigente en materia ambiental, aun cuando dichas actividades hayan sido conocidas en su oportunidad por OSINERGMIN, de conformidad con la transferencia de funciones.
13. En la medida que el presente expediente fue derivado por el OSINERGMIN al OEFA en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

### III.2 El derecho a gozar de un medio ambiente sano y equilibrado

14. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>7</sup> señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>8</sup>.
15. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>9</sup>.
16. Con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>10</sup>, señala que el

<sup>7</sup> Constitución Política del Perú  
"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:  
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

<sup>8</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:  
a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,  
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

<sup>9</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

<sup>10</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 2°.- Del ámbito







ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

17. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
18. Lo expuesto se condice además con el concepto de responsabilidad social de las empresas que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

*"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)"*

(El énfasis es nuestro).



Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al ambiente sano, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación, como es en el presente caso el RPAAMM; la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles de efluentes líquidos minero-metalúrgicos; la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, normas aplicables al presente procedimiento, deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

### III.3 Norma procesal aplicable

20. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD del 7 de diciembre de 2012.

---

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".



21. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA al presente caso.

**IV. ANÁLISIS**

**IV.1 Primera, segunda, tercera y cuarta imputación: Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles en los puntos de monitoreo identificados como ESP-CON y ESP-DOM**

**IV.1.1 Marco conceptual del incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles**

22. El Límite Máximo Permissible (en adelante, LMP) es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente<sup>11</sup>.

El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial<sup>12</sup>.



<sup>11</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
**"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permissible**  
 32.1 El Límite Máximo Permissible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica que: "Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso". ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Iustitia, 2009, p. 472.

<sup>12</sup> Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.  
**"Artículo 4°.-** Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

**ANEXO 1  
 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA  
 LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS**

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido".



24. En este sentido, los incumplimientos a la normativa que motivan el presente procedimiento administrativo sancionador, se encuentran enmarcados en incumplimiento de los LMP, previsto en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta los resultados analíticos obtenidos del parámetro Zn y STS en los puntos de control PT-5 y PT-6.

IV.1.2 Incumplimiento verificado en la supervisión de campo

25. De la revisión del Informe de la supervisión regular realizada el 03 y 04 de octubre de 2009, se verifica lo siguiente:

(i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en los siguientes puntos de control<sup>13</sup>:

Código	Descripción	Descarga a:
PT-5	Efluente de la Bocamina Nivel 6.	Río Ichicc Escalon.
PT-6	Efluente de la Poza de Sedimentación.	Río Ichicc Escalon.



(ii) Estas muestras fueron analizadas por el Laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C., acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI con Registro N° LE-028, cuyos resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° 10910104, adjunto al Informe de Supervisión<sup>14</sup>.

(iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que los valores obtenidos en los puntos de control PT-5 y PT-6 incumplen los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Valor respecto del parámetro Zn

Punto de Monitoreo	Parámetro	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Resultado
PT-5	Zn	3.0 mg/L	9,541 mg/L

Valor respecto del parámetro STS

Punto de Monitoreo	Parámetro	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Resultado
PT-5	STS	50 mg/L	291 mg/L

Valor respecto del parámetro Zn

Punto de Monitoreo	Parámetro	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Resultado
PT-6	Zn	3.0 mg/L	9,574 mg/L

<sup>13</sup> Folio 44.

<sup>14</sup> Folio 348.



## Valor respecto del parámetro STS

Punto de Monitoreo	Parámetro	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Resultado
PT-6	STS	50 mg/L	371 mg/L

26. Por lo expuesto, se ha acreditado que Caudalosa incumplió los LMP establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM para los parámetros Zinc (Zn) y Sólidos Totales en Suspensión (STS), en los puntos de control PT-5 y PT-6, por lo que ha incurrido en infracción al artículo 4° del cuerpo normativo antes citado.

IV.1.3 Determinación del daño ambiental

27. Caudalosa señala que la Resolución Subdirectoral N° 942-2013-OEFA-DFSAI/SDI que inició el presente procedimiento administrativo sancionador, no acredita la existencia de daño ambiental ni ha establecido un nexo de causalidad entre las supuestas transgresiones de los LMP y el daño.
28. Sobre el particular, cabe mencionar que los artículos 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA establecen que el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y demás impactos negativos sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, generados por efecto de las actividades desarrolladas en el área de su concesión; siendo que, dicha responsabilidad incluye las siguientes categorías: a) riesgos, y b) daños ambientales<sup>15</sup>.
29. En tal sentido, corresponde al titular de la actividad la adopción de medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental, que se generen por acción u omisión, en cada una de las etapas de las operaciones mineras.
30. Con la finalidad de determinar si el incumplimiento a los LMP de los parámetros Zn y STS ha configurado un daño ambiental conforme lo establecido en el Numeral 3.2 la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.
31. Por degradación ambiental se entiende la alteración de uno o varios componentes del ambiente (sean abióticos o bióticos). Esta definición involucra los problemas de contaminación ambiental y de daño ambiental (real o potencial).

<sup>15</sup>**Ley N° 28611, Ley General del Ambiente****"Artículo 74°.- De la responsabilidad general**

*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.*

**Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

*75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda a cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".*





32. Al respecto, la contaminación ambiental puede definirse como la acción de incorporar o actuar materia o energía en los cuerpos abióticos, generando una alteración o degradación en su calidad a niveles no adecuados para la salud y el bienestar humano. Por su parte, el daño ambiental puede ser considerado como alteración material en los cuerpos bióticos, el cual puede ser generado directamente a consecuencia de la contaminación ambiental.
33. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial.
34. En el caso en particular, se han incumplido los LMP en el parámetro Zn del punto identificado como PT-5 (efluente de la Bocamina Nivel 6) y en el parámetro STS del punto identificado como PT-6 (efluente de la Poza de Sedimentación), conforme al siguiente detalle:

Efluente	Parámetro	Valor en cualquier momento	Resultado de la Supervisión	Incumplimiento
PT-5	Zn	3.0 mg/L	9,541 mg/L	218.03%
	STS	50 mg/L	291 mg/L	482%
PT-6	Zn	3.0 mg/L	9,574 mg/L	219.13%
	STS	50 mg/L	371 mg/L	642%

35. Al respecto, el Zn es un metal químicamente activo que le imparte un sabor astringente desagradable al agua y puede aumentar la acidez del mismo. Por ello, los peces pueden recoger el Zn en sus cuerpos al nadar en el agua y/o desde el consumo de sus alimentos, pudiendo ser transmitido a través de la cadena alimenticia<sup>16</sup>, al tratarse de un metal bioacumulable y biomagnificable.
36. Asimismo, el Zn puede interrumpir la actividad en los suelos, con influencias negativas en la actividad de microorganismos, lombrices y en especies de plantas.<sup>17</sup>
37. Respecto al STS, las aguas con abundante presencia de este compuesto suelen ser de inferior potabilidad y pueden inducir una reacción fisiológica desfavorable en el consumidor ocasional<sup>18</sup>.
38. En atención a lo señalado, existe relación de causalidad entre el incumplimiento a los parámetros Zn y STS y al daño ambiental a los elementos bióticos (tales como vegetación, la vida acuática, entre otros), configurándose un supuesto de daño ambiental potencial.



<sup>16</sup> Véase en la página web: <http://www.eco-usa.net/toxics/quimicos-s/zinc.shtml>  
Fecha de consulta: 10 de octubre de 2013.

<sup>17</sup> Véase en la página web: <http://www.lennotech.es/periodica/elementos/zn.htm#ixzz2hMarP88x>  
Fecha de consulta: 10 de octubre de 2013.

<sup>18</sup> Informe N° 001860-2010/DEPA-APRHI/DIGESA, página 9. Disponible en el portal web de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud.



39. En tal sentido, se ha configurado el supuesto de infracción grave establecido en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>19</sup>.

#### IV.1.4 Determinación de la sanción por incumplimiento de los LMP

40. El incumplimiento de los LMP establecidos en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM en función a su gravedad (daño ambiental) es sancionado con una multa tasada de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada incumplimiento. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
41. En el presente caso, se ha acreditado, a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Caudalosa ha excedido los LMP respecto de los parámetros Zn y STS en los puntos de monitoreo identificados como PT-5 y PT-6.

Efluente	Parámetro	Valor en cualquier momento	Resultado de la Supervisión	Multa
PT-5	Zn	3.0 mg/L	9,541 mg/L	50 UIT
	STS	50 mg/L	291 mg/L	50 UIT
PT-6	Zn	3.0 mg/L	9,574 mg/L	50 UIT
	STS	50 mg/L	371 mg/L	50 UIT



Por tanto, corresponde sancionar a esta empresa con una multa de doscientas (200) UIT.

#### IV.2 **Quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima, onceava, doceava, treceava, catorceava, quinceava y décimo sexta imputación: Incumplimiento de las recomendaciones N° 1, 2, 4, 11, 12, 16, 17, 18, 20, 23, 25 y 26 correspondientes a la supervisión regular del 2008 correspondientes a la supervisión regular del 2008**

##### IV.2.1 Marco legal para el cumplimiento de las recomendaciones

43. En virtud del artículo 4° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN y la Primera Disposición Complementaria del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, dicho organismo regulador se encontraba autorizado a ejercer sus

<sup>19</sup>

Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM

**3. MEDIO AMBIENTE**

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa.



funciones de supervisión y fiscalización a través de empresas supervisoras, debidamente calificadas y clasificadas.

44. De conformidad con el literal m) del artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, las empresas supervisoras se encuentran facultadas a formular recomendaciones en materia ambiental, las cuales deben anotarse en el libro de protección y conservación del ambiente de la empresa supervisada, señalando plazos perentorios para el cumplimiento de las mismas<sup>20</sup>.
45. Para entender la naturaleza de las recomendaciones es necesario remitirse a la Guía de Fiscalización Ambiental - Subsector Minería, aprobada mediante Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2001, en la que se dispone que estas medidas están orientadas a corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas in situ durante la supervisión<sup>21</sup>. Asimismo, una recomendación efectuada por las empresas supervisoras puede consistir en una obligación de hacer o de no hacer que no sólo puede encontrar sustento en la normativa del sector sino, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.
46. El establecimiento de una recomendación se justifica en los hallazgos u observaciones verificados en las instalaciones del titular minero, los cuales traducen principalmente las condiciones deficientes en los procesos, técnicas u



<sup>20</sup> Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD.

**"Artículo 23°.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras**

Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones (...)

m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento, de acuerdo al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera (DS 046-2001-EM) o el que lo sustituya".

<sup>21</sup> Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobado por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA

**"PRINCIPIOS DE LA FISCALIZACIÓN**

**1.10 Acciones Correctivas**

Las acciones correctivas se refieren a los procedimientos que rectificarán el no-cumplimiento. Cuando sea apropiado, el fiscalizador deberá recomendar medidas de acción correctivas basadas en los resultados encontrados. (...)

**1.27 Organización y Preparación del Reporte Final**

La organización del informe final de fiscalización es crítica para completar el programa de fiscalización. De acuerdo con lo aprobado en la Resolución Directoral 129-96-EM/DGM, el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura: (...)

**VI) Recomendaciones**

Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Estarán dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funcionarios de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente. Los plazos de ejecución de las recomendaciones, serán computados a partir de la fecha de presentación del informe de fiscalización a las empresas mineras.

Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección in situ y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.

Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar.

Al formular las recomendaciones se enfatizará en precisar las medidas necesarias para la acción correctiva, aplicando criterios de oportunidad, de acuerdo a la naturaleza de las observaciones.

Se deberá incluir recomendaciones que mejoren los controles internos cuando se detecte deficiencias de control.

También se deberá incluir en este rubro las recomendaciones determinadas en auditorías anteriores que no hayan sido corregidas.



operaciones realizadas para el desarrollo de la actividad minera, así como la detección de incumplimientos a las obligaciones fiscalizables en materia ambiental, que causan o pueden causar impactos negativos al ambiente.

47. Es por estos motivos que, una vez formulada la recomendación en ejercicio de la potestad supervisora y comunicada al administrado, se constituye en una auténtica obligación ambiental fiscalizable, resultando exigible y sancionable, de conformidad con lo previsto en el tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

#### IV.2.2 Incumplimiento verificado en la supervisión de campo

48. En el presente extremo se determinará si las Recomendaciones N° 1, 2, 4, 11, 12, 16, 17, 18, 20, 23, 25 y 26 formuladas como consecuencia de la fiscalización especial del año 2008 fueron debidamente notificadas a Caudalosa, y en consecuencia, si se cumplió de acuerdo al tiempo y modo señalados.



49. De la revisión del Informe de la Supervisión Especial efectuada del 28 al 30 de abril de 2008 en las instalaciones de la Unidad Minera "Arequipa-M" (Expediente N° 038-08-SHM/E), se ha constatado que la empresa supervisora externa Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C. formuló las siguientes observaciones y recomendaciones<sup>22</sup>:

N°	Observación	Sustento	Recomendación	Plazo
1	Se observó en los Niveles 6, 7, 10, 11 y 12 botaderos de desmonte sin el muro de contención y sin estabilidad física y química.	Foto N° 1	La empresa debe realizar el estudio geotécnico de los botaderos de desmonte de los Niveles 6, 7, 10, 11 y 12 y debe construir el muro de contención para evitar deslizamientos del material acumulado, canal de coronación y la infraestructura de recolección de filtraciones de aguas y mantener la estabilidad física de cada botadero.	70 días
2	Se observó que no cuentan con una cancha de volatilización para el tratamiento de material impregnado con hidrocarburos.	Foto N° 2	El titular debe construir una cancha de volatilización para mitigar el material impregnado con hidrocarburos.	30 días
(...)				
4	Se ha observado que el relleno sanitario actual para la disposición de los residuos sólidos no es adecuado, existe filtraciones de agua y fue construido en forma empírica.	Foto N° 6	El titular debe realizar un estudio para construir un nuevo relleno sanitario para la disposición de los residuos sólidos en un lugar donde no existan filtraciones de agua y debe realizar un manejo adecuado.	70 días
(...)				
11	Se ha observado en toda la unidad minera que no se encuentra publicada la política de Medio	Otros	El titular debe elaborar y publicar la Política Ambiental en todas las áreas para su respectiva difusión de los	30 días

22

Folios 73, 74, 78, 80, 81, 82, 84 y 85 del Expediente N° 038-08-SHM/E.





	Ambiente.		trabajadores, dicha política debe estar firmada por la Gerencia General.	
12	Se ha observado que las aguas residuales de los campamentos vienen siendo depositados en un pozo ciego incumpliendo lo indicado en el EIA.	Foto N° 12	El titular debe culminar la construcción del pozo séptico y debe realizar el estudio de la planta de tratamiento de aguas residuales y debe ser presentado y aprobado por DIGESA, para evitar la contaminación del ecosistema de la quebrada Honda.	60 días
(...)				
16	Se ha observado que la cancha de almacenamiento temporal en la ciudad de Monterrey - Huaraz se encuentra el piso sin impermeabilizar haciendo contacto con el ecosistema, para luego ser transportado a la planta de Mesapata de Huaraz.	Foto N° 15	La empresa debe impermeabilizar el piso de la cancha de almacenamiento temporal de mineral para evitar la contaminación con el ecosistema y el mineral deben ser cubiertas con toldos, asimismo deben construir alrededor de la cancha, canales de coronación para encauzar las aguas pluviales y evitar el contacto con el mineral almacenado, además deben controlar las partículas de polvos mediante una estación de monitoreo de calidad de aire de acuerdo a la R.M N° 315-96-EM/VMM y el D.S. N° 074-2001-PCM.	90 días
17	Se ha observado que los camiones de carga con minerales que transitan diariamente pasan por la carretera afirmada del poblado de Vicus levantando polvadera a pesar que cuenta diariamente con un camión sistema que realiza el regado de la vía de tránsito.	Otros	La empresa debe incrementar una estación de monitoreo de calidad de aire para controlar las emisiones de partículas de polvo para estar al tanto cuanto de partículas de polvo se produce cuando transitan los camiones de carga por la carretera afirmada que pasa por el poblado de Vicus en cumplimiento a las normas vigentes.	30 días y permanente
18	La empresa durante la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental se comprometió y asumió a realizar el control y determinación del Potencial Neto de Neutralización de los botaderos de desmonte.	Otros	La empresa debe realizar el análisis del mineral y desmonte de los Ns. 6, 7, 10, 11 y 12 para determinar el Potencial Neto de Neutralización.	45 días
(...)				
20	La empresa a la fecha no ha implementado con el compromiso asumido al elaborar el Estudio de Impacto Ambiental de: "Deposición de Soluciones".	Otros	La empresa debe implementar el estudio "Deposición de Soluciones" mediante el asesoramiento de un especialista en Hidrología. Asimismo debe realizar el balance de agua por estar ubicado las operaciones de la mina en una zona de altas evaporaciones en alturas de	90 días





			4,500 m.s.n.m.	
(...)				
23	De acuerdo a los resultados obtenidos de laboratorio correspondiente al monitoreo de efluentes, indican que en el punto de monitoreo EF-1 las concentraciones de Cu, Pb, Zn y TSS; en los puntos de monitoreo EF-2, EF-3, EF-5 el contenido de Zn y el TSS en el punto de monitoreo EF-3 se encuentran sobrepasando los Niveles Máximos Permisibles de la norma vigente.	Otros	La empresa debe controlar y tomar las medidas para mitigar los altos contenidos de Cu, Pb, Zn y TSS de los efluentes en los puntos indicados para mantener que las concentraciones de los metales se mantengan dentro de los NMP de la norma vigente.	60 días
(...)				
25	Se ha observado que no cuentan con un Plan de Contingencia para el transporte de petróleo y la cal de Huaraz a la mina.	Otros	La empresa debe elaborar su Plan de Contingencia para el transporte de petróleo y cal en cumplimiento de la norma vigente.	30 días
26	Compañía Minera Caudalosa S.A. a la fecha de la Supervisión no ha implementado los Planes de Contingencia de los siguientes: - Lluvias torrenciales. - Fenómenos sísmicos. - Incendio. - Erosión de causas. - Vientos huracanados. - Activación de producción de drenaje ácido.	Otros	La empresa minera debe implementar los Planes de Contingencia de los ítems arriba indicados en cumplimiento del compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental.	90 días"



50. De acuerdo a lo anterior, en el cuadro de "Recomendaciones Verificadas" del Informe de la Supervisión Regular realizada los días 03 y 04 de octubre de 2009, se constató que la Supervisora otorgó el siguiente nivel de cumplimiento a las recomendaciones detalladas en el párrafo precedente<sup>23</sup>:

**"RECOMENDACIONES VERIFICADAS**

N°	Recomendaciones	Plazo vencido	Detalle	Grado de Cumplimiento %
1	La empresa debe realizar el estudio geotécnico de los botaderos de desmonte de los Niveles 6, 7, 10, 11 y 12 y debe construir el muro de contención para evitar deslizamientos del material acumulado, canal de coronación y la infraestructura de recolección de filtraciones de aguas y mantener la estabilidad física de cada botadero.	Sí	El titular minero no alcanzó el estudio geotécnico recomendado. En cuanto a la construcción recomendada, los canales de coronación está ausente (Ver foto N° 20).	20%".

<sup>23</sup>

Folios 27, 29, 30, 31 y 32.



2	El titular debe construir una cancha de volatilización para mitigar el material impregnado con hidrocarburos.	Sí	El titular minero manifiesta el desconocimiento de esta recomendación por lo que será adicionada a la supervisión del 2009.	0%
(...)				
4	El titular debe realizar un estudio para construir un nuevo relleno sanitario para la disposición de los residuos sólidos en un lugar donde no existan filtraciones de agua y debe realizar un manejo adecuado.	Sí	El titular minero manifiesta el desconocimiento de esta recomendación por lo que será adicionada a la supervisión del 2009.	0%
(...)				
11	El titular debe elaborar y publicar la Política Ambiental en todas las áreas para su respectiva difusión de los trabajadores, dicha política debe estar firmada por la Gerencia General.	Sí	El titular minero manifiesta el desconocimiento de esta recomendación por lo que será adicionada a la supervisión del 2009.	0%
12	El titular debe culminar la construcción del pozo séptico y debe realizar el estudio de la planta de tratamiento de aguas residuales y debe ser presentado y aprobado por DIGESA, para evitar la contaminación del ecosistema de la quebrada Honda.	Sí	El titular debe culminar la construcción del pozo séptico y debe realizar el estudio de la planta de tratamiento de aguas residuales y debe ser presentado y aprobado por DIGESA, para evitar la contaminación del ecosistema de la quebrada Honda.	0%
(...)				
16	La empresa debe impermeabilizar el piso de la cancha de almacenamiento temporal de mineral para evitar la contaminación con el ecosistema y el mineral deben ser cubiertas con toldos, asimismo deben construir alrededor de la cancha, canales de coronación para encauzar las aguas pluviales y evitar el contacto con el mineral almacenado, además deben controlar las partículas de polvos mediante una estación de monitoreo de calidad de aire de acuerdo a la R.M N° 315-96-EM/VMM y el D.S. N° 074-2001-PCM.	Sí	El titular minero decidió realizar el almacenamiento temporal de mineral en el interior de mina.	No aplica
17	La empresa debe incrementar una estación de monitoreo de calidad de aire para controlar las emisiones de partículas de polvo para estar al tanto cuanto de partículas de polvo se produce cuando transitan los camiones de carga por la carretera afirmada que pasa por el poblado de Vicus en cumplimiento a las normas	Sí	El titular minero manifiesta el desconocimiento de esta recomendación por lo que será adicionada a la supervisión del 2009.	0%





	vigentes.			
18	La empresa debe realizar el análisis del mineral y desmonte de los Ns. 6, 7, 10, 11 y 12 para determinar el Potencial Neto de Neutralización.	Sí	El titular minero manifiesta el desconocimiento de esta recomendación por lo que será adicionada a la supervisión del 2009.	0%
(...)				
20	La empresa debe implementar el estudio "Deposición de Soluciones" mediante el asesoramiento de un especialista en Hidrología. Asimismo debe realizar el balance de agua por estar ubicado las operaciones de la mina en una zona de altas evaporaciones en alturas de 4,500 m.s.n.m.	Sí	El titular minero manifiesta el desconocimiento de esta recomendación por lo que será adicionada a la supervisión del 2009.	0%
(...)				
23	La empresa debe controlar y tomar las medidas para mitigar los altos contenidos de Cu, Pb, Zn y TSS de los efluentes en los puntos indicados para mantener que las concentraciones de los metales se mantengan dentro de los NMP de la norma vigente.	Sí	El titular minero manifiesta el desconocimiento de esta recomendación por lo que será adicionada a la supervisión del 2009.	0%
(...)				
25	La empresa debe elaborar su Plan de Contingencia para el transporte de petróleo y cal en cumplimiento de la norma vigente.	Sí	El titular minero manifiesta el desconocimiento de esta recomendación por lo que será adicionada a la supervisión del 2009.	0%
26	La empresa minera debe implementar los Planes de Contingencia de los ítems arriba indicados en cumplimiento del compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental.	Sí	El titular minero manifiesta el desconocimiento de esta recomendación por lo que será adicionada a la supervisión del 2009.	0%



51. Sin embargo, de la revisión del "Acta de Supervisión de Seguridad e Higiene Minera y Medio Ambiente a la Concesión Minera Arequipa-M" del año 2008, se aprecia que Caudalosa no tomó conocimiento de las doce (12) recomendaciones formuladas a consecuencia de la inspección in situ<sup>24</sup>.
52. En este sentido, en el momento que se realizó la supervisión objeto de análisis, las Recomendaciones N° 1, 2, 4, 11, 12, 16, 17, 18, 20, 23, 25 y 26 no configuraban como obligaciones ambientales fiscalizables, toda vez que no se le había notificado oportunamente a Caudalosa para que las implementen<sup>25</sup>.
53. Por tanto, en la medida que no existía obligación ambiental fiscalizable al momento de la detección del supuesto incumplimiento, corresponde el archivo en este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

<sup>24</sup> Folios 115 y 116 del Expediente N° 038-08-SHM/E.

<sup>25</sup> Las recomendaciones fueron notificadas a Caudalosa recién con el Oficio N° 685-2010-OS-GFM notificado el 6 de mayo de 2010.



54. Sin perjuicio de ello, es pertinente indicar que Caudalosa tomó conocimiento de las doce (12) recomendaciones formuladas en el Informe de la Supervisión Especial realizada del 28 al 30 de abril de 2008 en la Unidad Minera "Arequipa-M", a través del Oficio N° 685-2010-OS/GFM notificado el 6 de mayo de 2010, por lo que serán objeto de las posteriores acciones de supervisión y fiscalización correspondientes.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a la Compañía Minera Caudalosa S.A. con una multa total de doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por las siguientes infracciones:

N°	Hecho verificado	Norma incumplida	Norma sancionadora	Multa
1	Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro zinc en el punto de control PT-5, correspondiente al efluente de la Bocamina Nivel 6.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
2	Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos en el punto de control PT-5, correspondiente al efluente de la Bocamina Nivel 6.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
3	Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro zinc en el punto de control PT-6, correspondiente al efluente de las Pozas de Sedimentación.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
4	Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos en el punto de control PT-6, correspondiente al efluente de las Pozas de Sedimentación.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT



**Artículo 2°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Compañía Minera Caudalosa S.A. en el extremo referido a las siguientes imputaciones:



N°	Presunta conducta infractora	Presunta norma incumplida	Presunta norma sancionadora
1	El titular minero no habría cumplido con implementar la Recomendación N° 1, efectuada en la supervisión especial del año 2008, consistente en realizar un estudio geotécnico de los botaderos de desmonte de los niveles 6, 7, 10, 11 y 12, así como la construcción de un muro de contención, canales de coronación y demás infraestructura necesaria.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
2	El titular minero no habría cumplido con implementar la Recomendación N° 2, efectuada en la supervisión especial del año 2008, consistente en construir una cancha de volatilización para el tratamiento de material impregnado con hidrocarburo.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
3	El titular minero no habría cumplido con implementar la Recomendación N° 4, efectuada en la supervisión especial del año 2008, consistente en realizar un estudio para la construcción de un nuevo relleno sanitario para la disposición de los residuos sólidos.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
4	El titular minero no habría cumplido con implementar la Recomendación N° 11, efectuada en la supervisión especial del año 2008, consistente en elaborar su Política Ambiental aprobada por la gerencia y difundirla entre los trabajadores.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
5	El titular minero no habría cumplido con implementar la Recomendación N° 12, efectuada en la supervisión especial del año 2008, consistente en realizar el estudio para la instalación de una planta de tratamiento de aguas residuales que cuente con la aprobación de la autoridad competente.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
6	El titular minero no habría cumplido la Recomendación N° 16, efectuada en la supervisión especial del año 2008, consistente en impermeabilizar el piso de la cancha de almacenamiento temporal de mineral, construir canales de coronación y controlar las partículas de polvo mediante una estación de monitoreo de calidad de aire.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
7	El titular minero no habría cumplido la Recomendación N° 17, efectuada en la supervisión especial del año 2008, consistente en implementar una estación de monitoreo de calidad del aire para controlar las partículas de polvo que se producen cuando los camiones transitan por	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.





	la carretera afirmada que pasa por el poblado de Vicus.		
8	El titular minero no habría cumplido con la Recomendación N° 18, efectuada en la supervisión especial del año 2008, consistente en realizar el análisis del mineral y del material de desmonte de los niveles 6, 7, 10, 11 y 12, y determinar el Potencial Neto de Neutralización de los mismos.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
9	El titular minero no habría cumplido la Recomendación N° 20, efectuada en la supervisión especial del año 2008, consistente en la implementación del estudio "Disposición de Soluciones", así como la realización del balance de agua.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
10	El titular minero no habría cumplido con la Recomendación N° 23, efectuada en la supervisión especial del año 2008, consistente en tomar las medidas para mitigar los altos contenidos en los parámetros de Zinc y Sólidos Totales Suspendidos de sus efluentes y mantenerlos dentro de los Niveles Máximos Permisibles.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
11	Minera Caudalosa no habría cumplido con implementar la Recomendación N° 25, efectuada en la supervisión especial del año 2008, consistente en elaborar un plan de contingencia para aplicable al transporte de petróleo y de cal.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
12	Minera Caudalosa no habría cumplido con implementar la Recomendación N° 26, efectuada en la supervisión especial del año 2008, consistente en implementar planes de contingencia de acuerdo a sus compromisos asumidos en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el



artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsqüiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA